

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de septiembre de 2021

N° 29366-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 173  
(De miércoles 01 de septiembre de 2021)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ITBMS), Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 835  
(De miércoles 01 de septiembre de 2021)

QUE DISPONE NUEVAS MEDIDAS DE CONTROL SANITARIO EN DISTINTAS PROVINCIAS DEL PAÍS, A PARTIR DEL LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 173  
De 1 de Septiembre de 2021



Que modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece que es atribución que ejerce el Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, el reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal establece la designación de agentes de retención o percepción del ITBMS, delegando en la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), modificado a través del Decreto Ejecutivo No.463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No.470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.128 de 29 de mayo de 2017, se definió quiénes deberán practicar la retención del ITBMS y se establecieron los procedimientos o mecanismos que facilitan la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención del impuesto;

Que luego de la expedición de los Decretos Ejecutivos antes citados, que modifican el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, se ha comprobado la eficacia y efectividad de la ampliación del mecanismo de retención del ITBMS, como medio para la disminución de la evasión, como herramienta en el control y seguimiento de los contribuyentes obligados al pago de este impuesto y como mecanismo para facilitar su recaudación y cobro, por lo que se considera conveniente ampliar su ámbito de aplicación;



Que, por otra parte, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, señala que en el caso de los contribuyentes a quienes se les practique la retención del ITBMS, el porcentaje del impuesto retenido constituye un crédito fiscal para estos, que deberá ser incluido como pago a cuenta, en la declaración jurada del ITBMS correspondiente al mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención;

Que durante la aplicación del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 y sus modificaciones, se ha identificado que algunos contribuyentes del ITBMS, a quienes se les han practicado retenciones de este impuesto, han venido acumulando créditos excedentes por retenciones practicadas en varios períodos y en forma acumulada, por lo que se hace necesario adecuar al régimen establecido, para que el mecanismo de retención sea más eficaz y equitativo,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica el literal d) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto 2005, que queda así:

...

d) Quienes, sean o no contribuyentes del ITBMS, y cumplan en el período fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras locales anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a tres millones de balboas con 00/100 (B/3,000,000.00). Quedan excluidas las compras menores que realicen estos agentes de retención. La Dirección General de Ingresos, mediante resolución, establecerá los límites y condiciones de las compras menores.

En los casos en que aplique la retención, el monto a retener será del 50% del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

La Dirección General de Ingresos publicará cada año en la Gaceta Oficial, una resolución que contendrá, la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener tal calidad. Esta publicación deberá ser realizada a más tardar el 1 de septiembre de cada año, para que se aplique en el período fiscal siguiente.

Para los efectos del período fiscal 2018 y subsiguientes, los agentes de retención que, sean incluidos por primera vez en la lista que publique la Dirección General de Ingresos, tendrán que practicar la retención a partir del mes de enero siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, y liquidarán y pagarán las sumas



retenidas, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS, en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos. Independientemente de la forma de pago que utilicen los agentes de retención con sus proveedores, las sumas retenidas deberán ser entregadas al fisco en efectivo.

Los agentes de retención que fueran designados mediante la Resolución No.201-4050 de 1 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 28110 de 6 de septiembre de 2016, con sus modificaciones posteriores, mantendrán tal calidad en los períodos subsiguientes, así no cumplan con el criterio del límite de compras en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos publicará una lista con los nuevos agentes de retención que cumplan con el criterio establecido en este Decreto para tener tal calidad, de tal modo que apliquen el mecanismo de retención del ITBMS a partir del 15 de septiembre de 2021 y períodos subsiguientes.

Los agentes de retención ya designados y que sean incluidos nuevamente en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos, continuarán cumpliendo con sus obligaciones en la misma forma en que lo venían haciendo.

Quienes ya tienen la calidad de agentes de retención, mantendrán esta condición para los períodos subsiguientes, así no cumplan con el criterio del límite de compras locales en la lista que cada año publique la Dirección General de Ingresos.

El mecanismo de retención descrito en este literal tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

Se faculta al director general de Ingresos para que, en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad exclusivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas, pueda conceder a los agentes de retención señalados en este literal, plazos adicionales que no excedan de dos meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención.

**Artículo 2.** Se modifica el párrafo 11 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, que queda así:

...

**PARÁGRAFO 11.** La Dirección General de Ingresos podrá, en casos particulares evidenciados como excepcionales, previa solicitud debidamente fundamentada, autorizar la disminución del porcentaje de retención del ITBMS, para aquellos



contribuyentes que, en los últimos seis períodos consecutivos, hayan tenido saldos a favor en sus declaraciones de ITBMS, originados en retenciones de este impuesto y puedan demostrar que, a partir del 1 de febrero de 2016, fecha en la que se amplió el mecanismo de retención del ITBMS, la relación entre el impuesto causado y el monto de las retenciones soportadas, les ha generado, en ejercicios sucesivos, incremento en los excedentes de créditos fiscales, producto de operaciones de compra y venta de bienes y servicios gravados.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la disminución del porcentaje de retención del ITBMS, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos la solicitud de disminución del porcentaje de retención del ITBMS, a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración del ITBMS correspondiente al último de los seis períodos consecutivos con saldos a favor provenientes de retenciones de ITBMS practicadas en exceso, cumpliendo con los requisitos, condiciones y formalidades que establezca la Dirección General de Ingresos, la cual deberá, dentro de los términos legales establecidos, pronunciarse favorable o desfavorablemente, decisión contra la cual proceden los recursos de reconsideración y apelación. La disminución del porcentaje de retención solo aplicará cuando la resolución de la Dirección General de Ingresos que autorice la disminución del porcentaje de retención, se encuentre debidamente ejecutoriada.

De igual manera, la Dirección General de Ingresos podrá, en los casos evidenciados como excepcionales, previa solicitud debidamente fundamentada, autorizar la disminución del porcentaje de retención del ITBMS para aquellos contribuyentes que pertenezcan al literal c) sociedades sin personería jurídica (agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios "joint venture" y similares), que no cumplan con el término de seis períodos consecutivos con saldos a favor provenientes de retenciones del ITBMS practicadas en exceso, pero que de acuerdo al análisis y situación particular de cada solicitud, se demuestre y sustente que se genera un incremento en los excedentes de créditos fiscales, producto de operaciones de compra y venta de bienes y servicios gravados, originados en retenciones de este impuesto.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo modifica el literal d) y el párrafo 11 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir partir de su promulgación.



**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los ( 1 ) días del mes de ( Septiembre ) de dos mil veintiuno (2021).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República de Panamá



*Héctor E. Alexander H.*  
**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 835**  
De 1 de Septiembre de 2021



Que dispone nuevas medidas de control sanitario en distintas provincias del país, a partir del lunes 6 de septiembre de 2021 y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de acuerdo a informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que para el periodo comprendido del 21 al 28 de agosto del presente año, en algunas áreas geográficas del país se registró una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, que son indicadores que han permitido moderar las medidas de control sanitario en estas áreas geográficas;

Que no obstante lo antes expuesto, en otras áreas del país es necesario mantener las medidas de restricción y control sanitario ya adoptadas, con miras a disminuir la velocidad de propagación del virus y evitar nuevos brotes de esta enfermedad, lo que permitirá conservar la capacidad instalada del sistema de salud, vigilar el comportamiento de la epidemia y poder abrir actividades, para lograr el equilibrio entre los aspectos sociales, de salud y económicos, que constituyen factores importantes para la normalización del país,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del lunes 6 de septiembre de 2021, se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m., para el distrito de Chepo, y se mantiene con igual medida el distrito de Pacora de la provincia de Panamá.

**Artículo 2.** A partir del lunes 6 de septiembre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para los distritos de Macaracas y Pocrí, provincia de Los Santos. Para el resto de la provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 831 de 26 de agosto de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 3.** A partir del lunes 6 de septiembre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para el distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro. Se mantiene para el distrito de Changuinola la medida establecida en el Decreto Ejecutivo No. 74 de 12 de febrero de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 4.** A partir del lunes 6 de septiembre de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para el distrito de Tubualá, Comarca Guna Yala. Para el resto de la Comarca, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 5.** Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas para atender al público de manera presencial hasta una hora antes del toque de queda que le corresponda y podrán brindar servicio a domicilio hasta las 11:00 p.m., según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021.

**Artículo 6.** El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 7.** La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

**Artículo 8.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de *septiembre* de 2021.

*[Firma manuscrita]*  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

